

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

APORTES AL IESS EN CASOS DE REINTEGRO DE SERVIDORES POR SENTENCIA EJECUTORIADA: EXIGIBILIDAD E IMPUTACIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NOVEDADES.

OF. PGE No.: [15030](#) de 02-02-2026

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PAGO DE INTERESES Y COMPENSACIÓN POR APORTES DISPUESTOS JUDICIALMENTE

Consulta(s)

1. Para los casos en que servidores de la entidad, hayan sido cesados en funciones y posteriormente, a través de sentencias ejecutoriadas se dispone el reintegro y pago de las obligaciones derivadas de la seguridad social ¿Cabe la imposición de intereses por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, al pago de los aportes que no se realizaron por parte del empleador, durante el tiempo que el servidor cesado no laboró en la entidad?
2. Para los casos en que servidores de la entidad, hayan sido cesados en funciones y posteriormente, a través de sentencias ejecutoriadas se disponga el reintegro y pago de las obligaciones derivadas de la seguridad social. ¿Es aplicable la compensación prevista en el artículo 25 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 34 y 370 de la CRE, 89 y 100 de la LSS, y 229 del COA, la obligación patronal de realizar aportes al IESS se torna exigible únicamente a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena el reintegro del servidor o funcionario. En consecuencia, no es procedente la imposición de intereses por los aportes correspondientes al período en que el servidor se mantuvo cesado en virtud de un acto administrativo válido y eficaz hasta que una sentencia ejecutoriada declaró lo contrario.

En relación con la segunda consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 25 y la Disposición General Décima Séptima del RARGIESS, es aplicable la compensación por el registro extemporáneo de novedades; y, para el efecto, la Dirección Actuarial de Investigación y Estadística del IESS determinará el porcentaje de la compensación.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, se recuerda que, según el artículo 89 de la LSS, la mora en el envío de los aportes causa interés, debiendo tomarse en consideración el plazo previsto en el artículo 74 ibídem.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INAPLICABILIDAD DE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 50.25 DEL COPCI ANTE LA DEROGATORIA DE LA PROHIBICIÓN DE VINCULACIÓN.

OF. PGE No.: [15075](#) de 04-02-2026

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta(s)

1. ¿Ante la derogatoria expresa de la prohibición de vinculación que constaba en el artículo 43 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones (COPCI), reformado por la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y generación de Empleo (LOEEGE), publicada en el registro Oficial Suplemento 461 de 20 de diciembre de 2023, es aplicable la infracción contenida en el actual artículo 50.25 del COPCI aun cuando carece de una base sustantiva que defina la conducta prohibida?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, que sustituyó el TÍTULO IV "Zonas Especiales de Desarrollo Económico", del Libro II "Del Desarrollo de Inversión Productiva y de sus Instrumentos" del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en virtud de la derogatoria de la prohibición de vinculación que se encontraba prevista en el artículo 43 del COPCI, vigente antes de la referida reforma, la conducta consistente en la prohibición de vinculación ha quedado desprovista de una descripción normativa sustantiva

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

vigente, indispensable para su configuración como infracción administrativa sancionable. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, así como con el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, tipicidad, favorabilidad e irretroactividad, se colige que la letra b) del artículo 50.25 del vigente Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tipifica como infracción grave el incumplimiento de una prohibición que no se encuentra actualmente prescrita ni desarrollada de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia objeto de la consulta. En consecuencia, ante la ausencia del elemento esencial de tipificación de la conducta, no es aplicable la infracción contenida en el artículo 50.25 letra b). Asimismo, la aplicación de normas derogadas, sin que se haya previsto un régimen de transición o una determinación expresa de retroactividad, configurarían una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso de interdicción de la arbitrariedad, que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE TITULARIDAD POR NO GRADUARSE DEL DOCTORADO AL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

OF. PGE No.: [15089](#) de 04-02-2026

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PÉRDIDA ESTABILIDAD DOCENTES IES PÚBLICAS

Consulta(s)

¿La pérdida de la titularidad conforme lo determinada (sic) en el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior en caso de no graduarse en los programas de doctorado corresponde solo al personal académico titular Agregado, o a todo el personal académico titular Auxiliar, Agregado y Principal al que se le hay (sic) otorgado licencia para dichos estudios de doctorado Phd?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 147, 149, 150 y 156 de la LOES y los artículos 2, 4, 32, 35, 36, 57, 58, 63, 75, 76, 77 100, 102, 104, 287, 288, 289, 290, 311 y 313 RCEPASES, el artículo 157 de la LOES prevé dos situaciones respecto de las facilidades para el perfeccionamiento de profesores o investigadores del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Primero, se establece el

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

derecho que tienen los profesores titulares agregados a solicitar licencia por el tiempo de duración formal de los estudios de posgrados de doctorado. Segundo, establece una consecuencia jurídica para "el profesor de las universidades públicas" - sin distinción - que no se gradúe, esto es, la pérdida de su titularidad en caso de no graduarse del posgrado de doctorado. En virtud de lo anterior, y considerando que el RCEPASES permite al personal académico titular de las instituciones de educación superior - sin distinción - solicitar licencia para la realización de estudios doctorales sujeto a las condiciones dispuestas en ellos, se concluye que la pérdida de la titularidad es una consecuencia jurídica aplicable a todo el personal académico titular (todas sus clasificaciones o tipos) de las universidades públicas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DEPÓSITO EN LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO NACIONAL DE LOS VALORES OBTENIDOS POR CHATARRIZACIÓN DE BIENES PÚBLICOS.

OF. PGE No.: [15120](#) de 05-02-2026

CONSULTANTE: CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ACCION DE REPETICION

Consulta(s)

En base a que existen entidades del sector público que gozan de autonomía y personería jurídica, pero NO forman parte del Presupuesto General del Estado, como es el caso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, y como parte de las obligaciones estatales se adquieren bienes con recursos propios, se formula la siguiente consulta, en términos de aplicación general de la norma: ¿La normativa establecida en el artículo 135, literal e), del Reglamento General Sustitutivo, artículo 5, numeral 5, del Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0007, citado en los párrafos que anteceden, aplica a todas las instituciones públicas o solo para aquellas que forman parte del Presupuesto General del Estado.

¿Es pertinente que se remita el depósito en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, aun cuando los bienes sujetos al proceso de chatarrización son adquiridos con fondos propios de la entidad pública y no con asignaciones del Presupuesto General del Estado.

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico precedente, y en atención a las consultas realizadas se concluye que, de acuerdo con el artículo 1 y 135 literal e) del RBIENES, 2 y 4 numeral 5 del Acuerdo Ministerial No.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

MPCEIP-MPCEIP-2025-0007, la obligación de presentar el comprobante de depósito en la Cuenta Única del Tesoro Nacional - derivado del proceso de chatarrización de bienes declarados inservibles u obsoletos - es exigible a todas las instituciones públicas comprendidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que su aplicación se encuentre condicionada a que la entidad forme parte del Presupuesto General del Estado. Así, el depósito de los valores obtenidos como resultado de la chatarrización de bienes en la Cuenta Única del Tesoro Nacional constituye una obligación reglamentaria, aun cuando dichos bienes hayan sido adquiridos con fondos propios de la entidad y ésta no forme parte del Presupuesto General del Estado, como ocurre en el caso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Al respecto, ni el RBIENES ni el Reglamento de Chatarrización de Bienes del Sector Público distinguen el origen de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes, ni prevén excepción alguna que habilite el retorno de los valores obtenidos por chatarrización a la entidad propietaria para fines de autogestión. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del COPLAFIP, todo recurso público debe ser acreditado y administrado a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DOMICILIARSE EN EL ECUADOR PARA UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS EXTRANJERAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE CONSULTORÍA AL ESTADO.

OF. PGE No.: [15213](#) de 11-02-2026

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONSULTORIA

Consulta(s)

¿Las universidades y escuelas politécnicas extranjeras, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública están autorizadas para ejercer actividades de consultoría en temas relacionados con investigación o asesoría especializada, están exentas de domiciliarse en Ecuador conforme a lo previsto en la Ley de Compañías, toda vez que su naturaleza jurídica no societaria y sin fines de lucro está regulada por la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y la normativa que emita el Consejo de Educación Superior-CES?

Pronunciamiento(s)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

En atención a los términos de la consulta planteada y en virtud de los argumentos antes expuestos se concluye que, de acuerdo con los artículos 6 y 415 numeral 3 de la LC y numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las universidades y escuelas politécnicas extranjeras - con naturaleza jurídica no societaria y sin fines de lucro -, que vayan a ejercer actividades de consultoría o asesoría especializada con una entidad del Estado, no están obligadas a domiciliarse en el Ecuador.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 316 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN LA ADQUISICIÓN DEL APOORTE ESTATAL POR CAPITAL PRIVADO.

OF. PGE No.: [15232](#) de 12-02-2026

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE UNA C.E.M. A UNA S.A.

Consulta(s)

¿Son aplicables las disposiciones del primer y segundo inciso del artículo 316 de la Ley de Compañías, en el caso de transferencia de las acciones de compañías de economía mixta de propiedad de una entidad pública en favor de una sociedad anónima que a su vez es de propiedad de la misma entidad pública, con lugar a un proceso de reestructuración societaria, considerando la naturaleza pública del capital originario conforme el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado mediante oficio n.º(sic) 00259 de 23 de agosto de 2018 y la absolución de consulta emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante oficio SCVS-SNGDA-2025-00052154-O?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que las disposiciones contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 316 de la LC son aplicables exclusivamente para la adquisición que realiza el capital privado respecto del aporte que tiene el Estado en una compañía de economía mixta, tomando en consideración las condiciones expresas de la referida

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

ley. En este sentido, las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo del artículo 316 ibídem, relativas a la pérdida de la calidad de compañía de economía mixta, exoneraciones y beneficios legales, y el cese de la participación estatal en los órganos de administración, se producen cuando el capital privado adquiere el aporte estatal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 3 de la LOCGE, los recursos públicos no pierden tal calidad por el hecho de ser administrados por entidades de derecho privado; por lo tanto, se debe entender el pronunciamiento contenido en el oficio No. 00259, de 23 de agosto de 2018, en armonía con lo expuesto en el presente criterio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FIANZA PARA DEPOSITARIOS JUDICIALES Y COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA SU REGULACIÓN.

OF. PGE No.: [15345](#) de 18-02-2026

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: FACULTAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA REGULAR LA FIANZA DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES

Consulta(s)

¿La regulación de una fianza, conforme lo establecido por el artículo 312 del Código Orgánico de la Función Judicial, para las y los depositarios judiciales, se contrapone a lo instituido en el Código Civil ecuatoriano, respecto a la naturaleza jurídica, objeto, alcance y principios jurídicos que rigen a la figura de la fianza?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que la regulación de la fianza exigida a quienes actúan como depositarios judiciales, prevista en el artículo 312 COFJ, corresponde al CJ, de acuerdo con la atribución expresa establecida en dicha norma y en concordancia con las facultades previstas en los artículos 254 y 264 numeral 10 del mismo cuerpo normativo.

La obligación de rendir fianza no se contrapone a las disposiciones del CC ni a los principios que rigen la naturaleza, objeto y alcance de esta figura jurídica. Lo anterior obedece a que la fianza prevista en el artículo 312 del COFJ tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a los depositarios judiciales respecto de los bienes depositados, sin perjuicio

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

de la responsabilidad personal, civil y penal que les corresponda en caso de incumplimiento. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INHABILIDAD POR FALTA DE ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU VERIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.

OF. PGE No.: [15459](#) de 24-02-2026

CONSULTANTE: ETAPA CUENCA

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RESTRICCIONES ESPECIFICAS PARA CONTRATISTAS DE OBRAS

Consulta(s)

De conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la LOSNCP, la inhabilidad consistente en mantener contratos de obra vigentes sin recepción provisional, ¿debe entenderse aplicable únicamente al momento de la presentación de ofertas o también durante las fases posteriores de calificación, convalidación y adjudicación? ¿Cuál es el alcance jurídico de esta disposición?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, debe precisarse que los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se encuentran actualmente derogados, y, por lo tanto, su aplicación y análisis resultan pertinentes únicamente respecto de los procedimientos de contratación iniciados durante su vigencia.

Así, de acuerdo con los artículos antes indicados y el 49 de la LOSNCP, la inhabilidad consistente en mantener contratos de obra vigentes sin la correspondiente acta de recepción provisional opera al momento de la presentación de la oferta, momento en el que el oferente debía encontrarse plenamente habilitado para participar en el procedimiento de contratación. En

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

consecuencia, si dicha inhabilidad existía en ese momento, esta se mantiene durante todas las fases del procedimiento, sin que la obtención posterior del acta de recepción provisional pueda subsanar la situación inicial.

En este contexto, corresponde a la comisión técnica o al delegado de la máxima autoridad verificar y dejar constancia de la existencia de dicha restricción en el informe o acta de evaluación de ofertas, como actuación previa a la adjudicación del contrato, conforme a la normativa vigente al momento de los hechos y a los principios que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 8